

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 08 de agosto de 2023. A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **18 de enero de 2021** y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del **22 de junio de 2021**.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto de 2023

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LEONEL ROCHA PÉREZ en contra de MÓNICA ALEXANDRA BARRERA JIMÉNEZ y UBER TANGARIFE.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez **18 de enero de 2021** se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del **22 de junio de 2021**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1º...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los

presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Respecto de las actuaciones que pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en el artículo en cita, ha especificado el órgano de cierre en lo civil lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".¹

Así las cosas, encuentra este judicial que la última actuación surtida en el proceso tendiente a activar el proceso resulta ser la adoptada el **22 de junio de 2021**, mediante la cual se decretó medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren

a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, dentro del proceso de radicado No. 2020-000170-00; Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordenará levantar la medida cautelar decretada y aquella que surtió efectos.²

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por LEONEL ROCHA PÉREZ en contra de MÓNICA ALEXANDRA BARRERA JIMÉNEZ y UBER TANGARIFE, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE levantar la media cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, dentro del proceso de radicado No. 2020-000170-00, denunciados como de propiedad de UBER TANGARIFE identificado con C.C. 7.251.347.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1216-2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

² Ver folios 036 a 040 del expediente digital

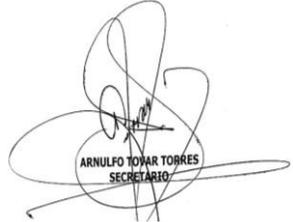
Mediante oficio, comuníquese esta determinación al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para los fines pertinentes.

TERCEWRO: DECRETASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 133 del 09 de agosto de 2023</p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
--